

TOCA NÚMERO: TCA/SS/049/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/134/2014.

ACTOR: C. *****.



AUTORIDADES DEMANDADAS: GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: COMITÉ DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, catorce de septiembre del dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/049/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de treinta de septiembre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional el día de trece de mayo del dos mil catorce, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa, el C. *****; por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "A) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y/O DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y/O SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINSITARCIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO la ilegal omisión de pago de la Indemnización Constitucional, y prestaciones que me corresponden, por haber causado baja por incapacidad total y permanente, del cuerpo de la policía estatal, con mis veintinueve años ocho meses de servicio, para el Gobierno del Estado de Guerrero."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/134/2014, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, así mismo la autoridad demandada Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en su escrito de demanda señaló como tercero perjudicado al Comité de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

3.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo al Comité de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, y por señalando las causales de improcedencia y sobreseimiento.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

6.- Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva la parte actora, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas y tercero perjudicado, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el tomo TCA/SS/049/2017, se

turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa emitida por una autoridad demandada, misma que ha quedado precisada en el resultando dos de esta resolución; además de que como consta en autos con fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró el sobreseimiento del juicio, en el caso concreto al inconformarse el actor contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 255, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veinte de octubre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintiuno al veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de

Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 09 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO. - La Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en esta ciudad capital, en su sentencia de fecha treinta de septiembre del año en dos mil dieciséis, en sus considerandos PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO, no realiza una correcta fijación de la Litis, toda vez que no realiza un análisis de todas y cada de las pretensiones que se reclaman en el juicio, así como de todas la pruebas ofertadas por el hoy recurrente, ya que únicamente la sala responsable determina que en el presente juicio se acredita una causal de improcedencia, toda vez que el actor entre sus pretensiones está pidiendo la de indemnización, toda vez que el actor renuncio para realizar los trámites de pensión de invalidez, supuestamente no se le está causando daño o perjuicio, ya que únicamente se causa daño o perjuicio cuando aún trabajador se da de baja de manera injustificada, supuesto único en que un elemento policiaco tienen derecho a percibir una indemnización.

Por consiguiente, la autoridad responsable no realiza una correcta valoración de cada una de las prestaciones que se solicitan en el escrito inicial de demanda, pues aun y cuando se le da la oportunidad de defenderse al actor al acudir al procedimiento administrativo, nos e garantiza sus derechos como gobernado, toda vez de ninguna manera, realiza un debido procedimiento apegado conforme a derecho.

Así tenemos que la autoridad recurrida el acto impugnado de forma legal, ya que todo el análisis hecho en la resolución recurrida únicamente se limita a realizar un solo estudio de causal de sobreseimiento, cuando del escrito inicial de demanda, aparte de la indemnización se solicita más prestaciones mismas que no son tomadas en cuenta.

SEGUNDO. - El segundo agravio lo constituye la violación a la garantía de audiencia, violándose en mi perjuicio las garantías que me otorgan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República Mexicana, ya que me privan de mis más legítimos derechos que a saber preconizan:

Artículo 14.-

Artículo 16.-

Artículo 17.-

De los artículos antes transcritos se deduce que todo acto de autoridad para ser válido, debe estar debidamente motivado, fundado y justificado, lo que en la especie no aconteció, pues como se ha señalado, al momento de resolver la sala responsable, únicamente realiza el supuestamente estudio de una sola prestación que es la indemnización y no de todas las demás prestaciones que se reclaman, así como a las prestaciones que tengo derecho de acuerdo a lo estipulado en la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ley de la caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero número 248, Ley Federal del Trabajo y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no se realiza un debido procedimiento apegado conforme a derecho.

La causa principal de estos argumentos es que la privación de algún derecho o garantía no está al arbitrio de las autoridades, ya que el respeto a los derechos y garantías no son decisión de una autoridad, sino obligatorios pues estos derechos están por encima de decisiones arbitrarias unilaterales y en el caso en el que al suscrito no se le finiquito de su trabajo como policía Estatal por haber laborado 30 años de servicio para el Gobierno del Estado, se están violando mis derechos, y en este caso existe una violación a la garantía de audiencia en mi perjuicio lo que invalida el acto, por ello se debe de dictar una sentencia donde se condene a pagar a las autoridades demandadas las prestaciones a que tengo derecho, y en caso de que no tenga derecho a las prestaciones se debe realizar un estudio del porque no tengo derecho.

Lo cual es corroborado con la siguiente tesis de jurisprudencia por reiteración:

No. Registro: 200,080, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: IV, julio 1996, Tesis: p./J. 40/96, Pagina:5

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA ORIGEN Y EFECTOS DE AL DISTINCIÓN.

TERCERO. - como análisis de fondo de la resolución acto que se impugna consistente en la resolución de fecha treinta de septiembre del presente año, emitida en el expediente TCA/SRCH/134/2014 debemos decir que la misma en sus considerandos primero, segundo, y tercero adolece de las siguientes irregularidades:

a) La fundamentación y motivación es insuficiente porque no se establecen las razones motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a determinar que el suscrito no le corresponde el derecho a disfrutar las prestaciones a que tiene derecho, luego entonces omite cumplir con la obligación a que lo constriñe el artículo catorce de la constitución federal que mandata que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado siendo invalido o nulo el acto impugnado, tal como se aprecia en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena época
Registro: 172182
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

NULIDAD. DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE SER LISA Y LLANA.

En ese orden de ideas la Sala regional debió de analizar y resolver de fondo el Procedimiento Administrativo en que se actúa, ya que al sobreseerlo solo conlleva a retardar todo el procedimiento y de volver a intentarlo, violando así los principios procesales que rigen los procedimientos siendo estos el de sencillez, económica procesal entre otros.

Cuarto.- otro concepto de agravio lo constituye, la irrenunciabilidad de derechos, se asegura lo anterior, ya que la autoridad responsable, determina que al suscrito nos e le constituyo un daño o perjuicio, de manera injustificada, toda vez que presente solicitud de baja de servicio, sin embargo debe de decirse, que el escrito que presente, lo hice bajo presión, toda vez que si no lo hacía, no avanzarían mis tramites de pensión y ni mucho menos me darían mi indemnización por los años de servicios que estuve laborando para las autoridades demandadas, por lo que no me quedo ninguna opción.

Sin embargo, la responsable deja de lado que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, toda vez que son derechos adquiridos, como lo señala el artículo 8 de la Ley de trabajo de los servidores Públicos del estado de guerrero número 248, que a la letra dice:

Artículo 8.-

Por lo tanto, la resolución que se impugna es ilegal, toda vez que aun y cuando haya renuncia voluntaria, misma que ya se a dicho que fui obligado a firmar, los derechos que adquirí por mis 30 años de servicios ara las autoridades demandadas son irrenunciables, por lo tanto, tengo derechos a que se me indemnice por este concepto y demás de todas y cada de las prestaciones que se reclaman.

Por todo lo narrado con anterioridad, solicito a esta Sala superior, revoque la sentencia de fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, emitida por la sala regional con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordene se dicte otra en la que se me declaren nulos los actos que impugne.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte actora en el presente asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

Del estudio efectuado a los autos del expediente que se analiza se advierte que la parte actora demando la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio que

hizo consistir en: "A) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y/O DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y/O SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINSTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO la ilegal omisión de pago de la Indemnización Constitucional, y prestaciones que me corresponden, por haber causado baja por incapacidad total y permanente, del cuerpo de la policía estatal, con mis veintinueve años ocho meses de servicio, para el Gobierno del Estado de Guerrero."

Por su parte la Magistrada con fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Inconforme la parte actora con dicha determinación interpuso el recurso de revisión señalando de manera substancial que la sentencia de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, le causa perjuicio toda vez que la A quo al dictar la sentencia que se recurre, hizo una correcta fijación de la Litis, toda vez que no realizo un análisis de todas y cada de las pretensiones que se reclaman en el juicio, así como de todas la pruebas ofertadas por el hoy recurrente, ya que únicamente la sala responsable determina que en el presente juicio se acredita una causal de improcedencia, toda vez que el actor entre sus pretensiones está pidiendo la de indemnización, cuando fue él el que renuncio para realizar los trámites de pensión de invalidez, determinación con la cual no se le causa daño o perjuicio, ya que únicamente se causa daño o perjuicio cuando aún trabajador se da de baja de manera injustificada, supuesto único en que un elemento policiaco tienen derecho a percibir una indemnización.

Continua señalando el actor en sus agravios que la sentencia impugnada, transgrede los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República Mexicana, ya que le privan de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que para que todo acto de autoridad pueda ser válido, debe estar debidamente motivado, fundado y justificado, lo que en la especie no aconteció, pues al momento de resolver la Sala responsable, únicamente realiza supuestamente el estudio de una sola prestación que es la indemnización y no de todas las demás prestaciones que se reclaman, así como a las prestaciones a que tiene derecho de acuerdo a lo estipulado en la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ley de la caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero número 248, Ley Federal del Trabajo y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no se realiza un

debido procedimiento apegado conforme a derecho; en atención a que señala el recurrente no se le finiquito su trabajo como Policía Estatal por haber laborado 30 años de servicio para el Gobierno del Estado, por lo que se le están violando sus derechos, y en este caso existe una violación a la garantía de audiencia en su perjuicio lo que invalida el acto, por ello se debe de dictar una sentencia donde se condene a pagar a las autoridades demandadas las prestaciones a que tengo derecho, y en caso de que no tenga derecho a las prestaciones se debe realizar un estudio del porque no tengo derecho.

Dichos agravios a juicio de esta Plenaria devienen fundados para revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, las cuales hizo consistir en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señalan:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

Ahora bien, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de origen, al sobreseer el presente juicio, señaló que en caso concreto se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento al resultar de una disposición legal, y en el caso concreto de la sentencia recurrida dictada por la A quo, no se aprecia que haya citado el ordenamiento legal por la que procede el sobreseimiento del juicio, toda vez que las causales de improcedencia en el juicio de nulidad deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. Ya que, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, es necesario que la Sala Instructora, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

Sentado lo anterior, y al no estar debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, a juicio de esta Sala Superior procede a revocar la resolución que sobresee el presente juicio; ya que no podría el Tribunal Revisor entrar

desde luego al estudio del fondo del negocio, por no encontrarse éste en estado de sentencia, y debe simplemente revocar la sentencia recurrida, que sobreseyó el juicio de nulidad, en términos del artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y devolver los autos a la Sala A quo para que si no existe otra causal diversa de improcedencia y sobreseimiento, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio, haciendo un análisis completo de las cuestiones planteadas en el juicio, valoro las pruebas, revise la contestación de demanda y alegatos planteados en la audiencia, cosas que son sustanciales en la resolución del juicio, y dicte la sentencia que corresponda, declarando la validez o la nulidad de la resolución impugnada, sentencia que, en su caso, podrá ser a su vez impugnada por los medios legales conducentes; dicha argumentación tiene su fundamento en el artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en relación con el artículo 183 del propio ordenamiento legal, que señala la jurisprudencia como apoyo para resolver en caso de insuficiencia del ordenamiento precisado y por lo tanto devolver los presentes autos, en base a la obligatoriedad de la observancia de la misma por las Salas Superior y Regionales, y contando para ello el Tribunal con la Jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, que literalmente establece:

SOBRESEIMIENTO INOPERANTE EN REVISIÓN. REENVÍO A LA SALA REGIONAL PARA CONOCER EL FONDO DEL ASUNTO.- Si la Sala Regional sobreseyó el juicio de nulidad por considerar que en la especie se acreditaban las causales de improcedencia y sobreseimiento, y en la revisión la Sala Superior consideró declarar inoperante dicho sobreseimiento, deberá ordenar enviar los autos a la Sala del conocimiento para que sea ella quien se avoque a conocer el fondo del asunto, y dicte la resolución correspondiente, excepto que exista otra causal de improcedencia diversa de la ya analizada.

Así mismo, es de citarse por analogía la jurisprudencia con número de registro 255698, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Sexta Parte, Página 78, que textualmente indica:

SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL. AL REVOCARLO EN REVISIÓN FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO. Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal, conforme al artículo 196, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semajante al artículo 222, fracciones III, IV y V, del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entró desde luego al estudio de las causales de improcedencia, como cuestión previa, y sobreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infundada la causal expuesta

por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causal diversa de improcedencia, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que corresponda.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCH/134/2014, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala de su origen, la Magistrada Instructora efectúe el análisis del fondo del asunto y dentro del término de diez días que señala el precepto 80 del Código de la Materia, emita el fallo respectivo, salvo el caso de que exista otra causal de improcedencia y sobreseimiento que diera origen a decretar el sobreseimiento del juicio distinta a la invocada en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción I, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados y operantes los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de revisión, para revocar la sentencia que se combate, a que se contrae el toca número TCA/SS/049/2017, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRACH/134/2014, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo y para los efectos descritos en el mismo.



TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, por mayoría de votos los CC. Magistrados Licenciados LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, emitiendo voto en contra los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**LIC. LUZ GISELA ANZANDUA CATALAN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/049/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/134/2014.